

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en sesión celebrada el 13 de mayo de 2009, al resolver el amparo en revisión 258/2009, confirmó la sentencia de un juez de Distrito que dispuso que en un juicio de “desconocimiento de paternidad”, la orden admisión y desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN), ofrecida por la parte demandante, no es contraria al contenido del artículo 4º de la Constitución, que hace referencia al derecho que tienen los niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud y sano esparcimiento.

Ello es así, porque ese derecho está supeditado a la filiación de los menores, esto es, que esos satisfactores les deben ser proporcionados por sus progenitores o por quienes les otorguen el reconocimiento de hijos, puesto que el deber de ministrar alimentos, recae en principio sobre los padres, sean éstos biológicos o adoptivos.

De ahí la importancia de que los menores conozcan su filiación, esto es, la identidad de sus ascendientes, toda vez que de esta circunstancia se deriva el derecho del infante, constitucionalmente establecido en el artículo 4º, a percibir de sus ascendientes la satisfacción de sus necesidades y a obtener así una vida digna que permita su desarrollo.

Por ello, según la ha considerado la Sala, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor constituye un principio de orden público y forma parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó reasumir su competencia originaria (no su facultad de atracción), a fin de evitar emitir sentencias contradictorias, de un amparo que tiene relación con otros ya ejercidos por dicha Sala, de la misma quejosa y que se refieren a un juicio de divorcio necesario en el que se argumenta violencia familiar.

Lo anterior se resolvió en **sesión de 13 de mayo del año en curso**, al fallar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 33/2009, se determinó no ejercer dicha facultad sí en cambio reasumir su competencia originaria, para resolver el amparo en revisión 85/2009.

En el caso, la señora S.S.E., por su propio derecho y en representación de sus menores hijos, promovió amparo en contra, por una parte, del acuerdo mediante el cual el juez competente le notifica la admisión a trámite de la solicitud de divorcio sin causal, promovida por J.S.O.A. y, por otra, porque considera que la reforma del Código Civil para el Distrito Federal de 3 de octubre de 2008, que establece un Procedimiento Especial de Divorcio, es inconstitucional porque desaparece los derechos en que se fundó para promover el juicio de divorcio necesario en contra de su cónyuge, como lo es la causal de violencia familiar, pues en su artículo tercero transitorio otorga potestad a cualquiera de las partes para acogerse a dichas reformas, cuestión que vulnera sus derechos adquiridos así como los de sus menores hijos en un juicio que se encuentra en trámite.

La Primera Sala determinó no ejercer su facultad de atracción sí en cambio reasumir su competencia originaria, para resolver el amparo mencionado, ya que está relacionado con los amparos 326 y 327, ambos de 2008, que fueron materia de la facultad 26/2008 ya ejercida y resuelta por la Sala.

Por lo mismo, los ministros consideraron que si en esta última se determinó atraer tales asuntos, es innegable que por virtud de esa relación esta Primera Sala también debe conocer y resolver el amparo en revisión 85/2009. Se trata de las mismas partes contendientes y se ventilan similares intereses jurídicos. Por lo cual, se hace necesario que se resuelvan simultáneamente, a fin de evitar emitir sentencias contradictorias.

Además, se enfatizó que en los amparos en cuestión se plantea la indebida valoración de los dictámenes periciales en psicología y la omisión del estudio de las manifestaciones que los menores hijos hicieron frente al juez competente, lo cual es contrario a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El interés y trascendencia del asunto persiste, en cuanto siguen en juego valores relacionados con la integridad, seguridad, bienestar y sano desarrollo de los menores, así como la valoración de dictámenes periciales en materia psicológica. Por lo mismo, continúa la posibilidad de emitir criterios que discutan la situación que deben guardar los menores hijos en asuntos que tengan como causal en la disolución del vínculo matrimonial, la violencia familiar.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó reasumir su competencia originaria (no su facultad de atracción) del recurso de revisión 114/2009 promovido por la empresa Adcoapa en contra de la negativa de su amparo que interpuso en contra de la expedición de Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, y del Reglamento de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, principalmente.

Lo anterior se resolvió en **sesión de 13 de mayo del año en curso**, al fallar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 38/2009, para resolver el recurso de revisión 114/2009. La empresa quejosa considera que dichas leyes y reglamento violan en su perjuicio varias garantías constitucionales. En lo fundamental, la quejosa menciona que el juez confundió lo solicitado en la demanda de amparo, pues no se está combatiendo la carga de mantener un espacio libre de humo, sino el hecho de que deliberadamente se haya optado por transformar a todo establecimiento mercantil en un 100% libre de humo, lo que limita indebidamente su derecho de propiedad y de comercio.

La Primera Sala determinó reasumir su competencia (no su facultad de atracción), en virtud de que se trata de una interpretación directa de preceptos constitucionales, misma que no es competencia originaria de los tribunales colegiados.

Los ministros consideraron que el asunto en cuestión reviste interés y trascendencia, porque a través de lo que se resuelva en él se esclarecerían los alcances y términos en que las autoridades de los ámbitos federales y local del Distrito Federal deben ejercer sus facultades concurrentes en materia de salud y/o salubridad general.

Asimismo, se realizaría un pronunciamiento sobre las leyes reclamadas, por lo que se refiere a la parte normativa que, según la quejosa, excluye en forma absoluta la posibilidad de fumar en un establecimiento mercantil, lo cual viola las garantías constitucionales de igualdad, no discriminación, libertad de comercio, de irretroactividad de la ley, audiencia, exacta aplicación de la ley, de legalidad y seguridad jurídica y la prohibición de imponer penas inusitadas y trascendentales.

Además, se estaría en posibilidad de dilucidar si existe un problema de jerarquía de leyes entre la Ley General de Salud y/o la Ley General para el Control del Tabaco emitidas por el Congreso de la Unión, y las leyes y reglamento reclamados.